



## Resolución Directoral Regional

N° 0734 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 03 JUN. 2019

  
VISTO, El expediente N° 02145759, que contiene el Oficio N° 536 -2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. N° 302-ED.HCJ/OAJ, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **ESTER CARBAJAL ROJAS**, identificada con DNI N° 00980266, contra la Resolución Directoral N° 1672-2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, en un total de dieciseis (16) folios útiles y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 "Ley General de Educación" en el artículo 76 establece; "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el numeral 1.1 del artículo 1 se establece "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 536 -2018-GRSM-DRE-DO-OO-U.E. N° 302-ED.HCJ/OAJ de fecha 22 de noviembre de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones U.E. 302, remite recurso de apelación, presentada por la profesora **ESTER CARBAJAL ROJAS** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 1672-2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, que declara **INFUNDADO** la solicitud de la administrada sobre reintegro de devengados por concepto de asignación por haber *cumplido 20 y 25 años de Servicios al Estado (...)*;



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo está primero*

## Resolución Directoral Regional

N° 0734 -2019-GRSM/DRE

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

En este sentido, elevado el recurso impugnatorio de apelación la **Prof. ESTER CARBAJAL ROJAS** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 1672-2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, corresponde analizar y evaluar el contenido y anexos, coligiendo que:

1. Según Informe Escalafonario N° 001355-2018-UE.302-MC-JUANJUI, del 16 de noviembre de 2018, se observa que mediante R.D.S. N° 439-1995-RDS-UGEL-302-MCJ del 07 de agosto de 1995, le otorgan asignación por tiempo de servicio de 20 años respectivamente, por la suma de S/. 245.38 soles; Y mediante R.D.S. N° 691-1999-RDS-UGEL-302.MCJ, de fecha 23 de diciembre de 1999, le otorgan asignación por tiempo de servicios de 25 años de servicios al Estado por la suma de S/. 383.01; por lo que la administración cumplió con otorgar dichas asignaciones en el plazo establecido por ley, y no fue materia de impugnación frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce, o lesiona un derecho o interés legítimo. **Lo que significa que el administrado pese haber tenido conocimiento no ejerció su facultad de contradicción conforme lo señalado en el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
2. Que, el 10 de octubre de 2018, la administrada solicita el reintegro y pago de devengados por concepto de bonificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales, **nótese que veintitrés (23) y diecinueve (19) años después, respectivamente, de haber sido emitidas las mencionadas Resoluciones.**
3. Que, la administración emite la Resolución Directoral N° 1672-2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, materia de impugnación en atención a la solicitud de la administrada, resolviendo INFUNDADO el petitorio.

Que lo solicitado ya ha sido atendido con R.D.S. N° 439-1995-RDS-UGEL-302-MCJ del 07 de agosto de 1995, y R.D.S. N° 691-1999-RDS-UGEL-302.MCJ, de fecha 23 de diciembre de 1999, pese a ello, la administrada no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°



## Resolución Directoral Regional

N° 0734 -2019-GRSM/DRE

27444; que señala en su artículo 118° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 220 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 216.2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...);**

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, **una** cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejerce el medio de defensa en el lapso previsto por Ley.** De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; por lo tanto al haber excedido el plazo para impugnar el acto administrativo, lo petitionado **no puede ser amparado por haber quedado el acto firme, con carácter de cosa decidida y no haber recurrido en tiempo y forma;** deviniendo el Recurso de Apelación interpuesto **INFUNDADO;** dándose por agotada la vía administrativa.

De conformidad con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2018-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la **Prof. ESTER CARBAJAL ROJAS**, identificada con DNI N° 00980266, contra la Resolución Directoral N° 1672-2018, de fecha 06 de noviembre de 2018, sobre pago por devengados el reintegro de la asignación por haber **cumplido 20 y 25 años de Servicios al Estado;** docente que pertenece a la Unidad de



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*El pueblo está primero*

# Resolución Directoral Regional

N° 0734 -2019-GRSM/DRE

Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302 – Unidad de Gestión Local de Mariscal Cáceres, con las debidas formalidades exigidas por Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOV/R/DRESM  
JCTD/AJ  
ICC  
280519



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 03 JUN 2019

*Lindauro Arista Valdivia*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817099